

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo diez de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-00307-01 de LUZ ANGELA QUIÑONES ORJUELA contra GRUNE WELT CIA LTDA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de abril 18 de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **LUZ ANGELA QUIÑONES ORJUELA** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra la accionante en sus hechos que: el 9 de agosto de 2021, envió correo electrónico solicitando a la accionada, que se le expidiera certificación acreditando la experiencia técnico contable y copia de los soportes contables que acrediten la experiencia técnico contable, anexando el formato a seguir para crear la certificación de acuerdo con los parámetros de la Junta Central de Contadores.

Señala que El día 14 de septiembre de 2021, la empresa GRUNE WELT CIA LTDA, por medio de la señora Andrea carolina Guevara dio respuesta a la petición incoada, entregando solo certificación acreditando la experiencia técnico contable, pero no se entrego copia de los soportes contables que probaran la experiencia contable adquirida.

Dice que el mismo 14 de septiembre de 2021, se comunico vía telefónica con Andrea carolina Guevara quien ejerce el cargo de coordinadora de talento humano, para indicarle que le habían dado la certificación de acreditación de la experiencia contable pero no le habían enviado los soportes contables, quien le informo que se debe dar una espera para la entrega de los soportes contables, toda vez que hay cambio de contador y revisor fiscal.

Manifiesta que el día 2 de noviembre de 2021, envió correo electrónico, a la señora Andrea carolina Guevara, solicitando información

sobre los soportes contables de la experiencia adquirida en la empresa. Y ese mismo día la señora Andrea Carolina Guevara remitió de manera interna la solicitud con el fin que se diera respuesta, la cual nunca se dio.

Refiere que el 04 de marzo de 2022, se envió por correo electrónico certificado derecho de petición a la empresa GRUNE WELT CIA LTDA, solicitando copia de contrato laboral, certificación acreditando la experiencia técnico contable que adquirió en la empresa con fecha reciente de expedición y copia de los soportes contables que acrediten la experiencia técnico contable, requisito solicitado por la Junta Central de Contadores para adquirir la tarjeta profesional de contador público, de acuerdo con la resolución 973/2015 y de la circular 002 de 2016, por lo que la certificación entregada en el año 2021 debe tener fecha reciente de expedición.

Que a la fecha de 04 de abril de 2022, no se ha dado respuesta al derecho de petición incoado por el en la fecha de 04 de marzo de 2022, vulnerando de esta forma el derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho fundamental de petición, Se ordenó a la empresa GRUNE WELT CIA LTDA a dar respuesta a las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2022, Se ordene a la empresa GRUNE WELT CIA LTDA entregar la copia del contrato laboral firmado entre la accionada y ella. Se ordene a la empresa GRUNE WELT CIA LTDA entregar las copias de los soportes contables que acrediten la experiencia técnico contable conforme a la resolución 973/2015 y de la circular 002 de 2016. QUINTO: Se ordene a la empresa GRUNE WELT CIA LTDA entregar la certificación acreditando la experiencia técnico contable que adquirió en la empresa, con fecha reciente de expedición toda vez que es requisito solicitado por la Junta Central de Contadores.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de abril 4 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Notificada la parte accionada no dio respuesta.

El Juzgado 35 Civil Municipal mediante sentencia de abril 18 de 2022, concedió el amparo solicitado. Esta decisión para impugnada por la parte accionada, la cual basa en el hecho de haber dado respuesta al Juzgado y que la misma no fue tenida en cuenta para emitir el fallo. También indica haberle dado respuesta al accionante, mediante correo electrónico certificado el 9 de abril de 2022, y enviada a los correos electrónicos correoseguro@e-entrega.co y luz1.986angela@gmail.com. Anexo los soportes que demuestran lo solicitado. Por lo que solicita que el fallo de primera instancia sea revocado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que

además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante esta solicitando, que por la empresa demandada, se le de respuesta al derecho de petición y se ordene a la empresa GRUNE WELT CIA LTDA entregar la copia del contrato laboral firmado entre la accionada y ella, entregar las copias de los soportes contables que acrediten la experiencia técnico contable, entregar la certificación acreditando la experiencia técnico contable que adquirió en la empresa, con fecha reciente de expedición,

Si bien la empresa demandada en su escrito de impugnación allega prueba de haber dado respuesta a la accionante y haber notificado esa respuesta, como también allego la certificación pedida, los soportes contables, el fallo no será revocado, toda vez que no se aportó prueba de habersele enviado la copia del contrato laboral firmado por Luz Angela Quiñones Orjuela y la sociedad accionada. Razón suficiente para confirmar el fallo.

Por consiguiente, la vulneración al derecho de petición persiste, y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 18 de abril de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d75d52299f1bca3028083265a58c7feb56e2eb6bdbb8b689e1245e5eb8fbff**
Documento generado en 10/05/2022 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>